

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicado: Acción de tutela 2020-00344

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Lo constituye la sentencia que se impone proferir, luego de surtido el trámite pertinente dentro de la acción de tutela formulada por el señor JOSE LUIS QUINTERO PINZÓN en contra de JE JAIMES SA., en donde el Despacho de manera oficiosa vinculó al MINISTERIO DEL TRABAJO, a ECOPETROL S.A., a MEDIMAS EPS, a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION SA., POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS. -ARL-

2. ANTECEDENTES

2.1. El accionante reclama la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y a la estabilidad laboral reforzada en razón a que goza a un “fuero paterno” en razón a que su pareja se encuentra en estado de embarazo quien depende totalmente de él.

2.2. Afirma el accionante que es padre cabeza de familia, responsable de la situación económica de su familia y absolutamente dependiente del dinero obtenido como consecuencia de mi trabajo.

Que se vinculó por contrato de trabajo por duración de la obra o labor con la empresa JE JAIMES como conductor de volqueta.

Informa que el día 28 de abril del presente año notificó vía correo electrónico a la aquí accionada sobre el estado de embarazo de su señora para que se produjeran los efectos legales pertinentes.

Asevera que el mismo 28 de abril de 2020, le notificaron que se decidió dar por terminado su contrato de trabajo alegando una supuesta terminación de la obra por la cual fue contratado. De lo que señala que no es cierto que la obra para la cual fue contratado se haya terminado, asegura que el contrato que tiene su empleador con Ecopetrol S.A. sigue vigente y en ejecución.

Que la terminación unilateral del contrato sin razón objetiva alguna, pone en riesgo los derechos a AL MÍNIMO VITAL, A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, DIGNIDAD HUMANA Y AL DEBIDO PROCESO del accionante y de su familia.

2.3. PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y LAS ENTIDADES VINCULADAS

- El señor ANDRES FELIPE JAIMES GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.032.567 de Bogotá, actuando en calidad de representante legal de la empresa J.E. JAIMES INGENIEROS S.A., contestó la acción de tutela informando que:

La finalización del contrato de trabajo del accionante obedeció a la naturaleza propia de los contratos bajo la modalidad de plazo fijo pactado y no al trato discriminatorio por el supuesto estado de salud que alega el actor con su tutela.

Argumenta que la terminación se dio por la ocurrencia de una causal objetiva, como lo fue la finalización de la obra a la cual estaba vinculada la duración del contrato, para lo cual no existía limitación, y además que el accionante no se encontraba cobijado por protección especial que impidiera la terminación de su contrato de trabajo.

Además que el accionante no demostró el vínculo filial entre él y la señora LINDA IVONNE ROJAS MARTINEZ, y mucho menos la dependencia económica de esta, lo cual es un requisito imprescindible para la procedencia del amparo por extensión del fuero de maternidad al compañero(a) permanente, cónyuge, o pareja trabajadora de la mujer gestante.

Que la señora LINDA IVONNE ROJAS MARTINEZ se encuentra ACTIVA en el sistema de salud como CABEZA DE FAMILIA., con lo cual es claro que no depende económicamente del señor JOSE LUIS PINZON QUINTERO.

Por ello solicita que se declare que no existe vulneración de derechos fundamentales del señor JOSE LUIS QUINTERO PINZÓN, además que el accionante no es acreedor de la extensión del fuero de paternidad, por no demostrar que la señora LINDA IVONNE ROJAS MARTINEZ depende económicamente de él.

Que hay una evidente improcedencia de la acción de tutela por no demostrar que se encuentre en estado de debilidad manifiesta o la existencia de un perjuicio irremediable,

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. solicita su desvinculación del presente trámite constitucional. al ser evidente que por parte de esa entidad no se ha configurado acción u omisión que configure responsabilidad alguna en el asunto aquí debatido.

Que NO EXISTE reporte de accidente de trabajo ni enfermedad laboral perteneciente al señor José Luis Quintero Pinzón identificado con cédula de ciudadanía número 1122123458 en los hechos de la presente acción de tutela.

Como quiera que la pretensión del accionante se precisa en un REINTEGRO LABORAL es un tema que corresponde únicamente a la relación entre trabajador y empleador y por ende ña ARL, no es la competente para pronunciarse ni realizar ninguna acción frente al tema objeto de tutela.

MEDIMAS EPS SAS indicó que el señor JOSE LUIS QUINTERO PINZON CC 1122123458 Usuario afiliado a MEDIMAS EPS, en estado ACTIVO – con novedad de RETIRO POR TERMINACION LABORAL EL 28/04/2020 - DEPENDIENTE; con el empleador J E JAIMES INGENIEROS SA con un IBC de \$8.206.266. – SIN BENEFICIARIOS

Solicita DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela frente a MEDIMAS EPS; al no existir vulneración de derechos por parte de la entidad accionada e improcedencia de la tutela por falta de legitimación por pasiva.

EL MINISTERIO DEL TRABAJO señaló dentro del término concedido que, respecto de los hechos y pretensiones de la acción de tutela no existe legitimación en la causa por pasiva de ese ente ministerial dada la ausencia de relación laboral con el accionante por lo que solicita la desvinculación, no obstante sobre el caso concreto presenta concepto general haciendo referencia a la normativa aplicable respecto del tema de fuero de paternidad, resaltando además la existencia de un medio de defensa ordinario y la improcedencia de la acción de tutela para el reclamo de Acreencias Laborales.

PROTECCIÓN S.A. informó que el accionante NO PRESENTA AFILIACIÓN VIGENTE A LOS FONDOS DE PENSIONES OBLIGATORIAS ADMINISTRADO POR PROTECCIÓN S.A.

Que tal como lo advierte la accionante en su escrito de tutela, la presunta vulneración del derecho fundamental se le atribuye a otra entidad, ya que es contra quienes se dirige inicialmente la presente acción de tutela; por lo que la vinculación de esta Administradora carece de sentido, máxime si se tiene que se desconoce la veracidad de los hechos que motivaron la presente acción Constitucional, por cuanto le son totalmente ajenos a esa entidad.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Naturaleza de la acción y competencia.

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, concebida como un mecanismo de carácter excepcional para solicitar la protección de los derechos fundamentales de cualquier persona, cuando quiera que se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular.

En cuanto a la competencia, se destaca que todos los jueces de la República, sin importar su especialidad o el trámite del que conozcan, devienen competentes para velar por tales derechos fundamentales, así como para alcanzar la realización de los fines del Estado Social de Derecho.

El carácter excepcional de la tutela hace relación con el presupuesto según el cual el accionante no disponga de otros instrumentos jurisdiccionales a su alcance o, teniéndolos, pretenda evitar que se le irroge un perjuicio irremediable mientras acude a las acciones pertinentes ante las autoridades competentes.

3.2. Problema jurídico planteado.

Conforme los hechos y pretensiones antes referidos, corresponde a este despacho establecer si JE JAIMES SA, ha vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al mínimo vital y a la seguridad social del señor JOSE LUIS QUINTERO PINZÓN, de su esposa o compañera permanente y el de su hijo por nacer, al haber terminado la relación laboral en el mes de abril de 2020.

Además, debe revisarse si el señor JOSE LUIS QUINTERO PINZÓN goza del beneficio de estabilidad laboral reforzada por “fuero de paternidad”, y si por ello, es viable la orden de reintegro y finalmente, si es la acción de tutela el mecanismo idóneo para tales reclamaciones.

3.3. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA SOLICITAR EL REINTEGRO LABORAL.

La regla general es que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal para solicitar un reintegro laboral, independientemente de la causa que causó la ruptura del vínculo. Por el contrario, ha señalado que es la jurisdicción ordinaria laboral, o contencioso administrativo, el camino natural para determinar los derechos laborales, entre ellos el reintegro.

La Corte Constitucional ha establecido de manera constante que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para ventilar problemas de naturaleza laboral, relacionados con la estabilidad laboral reforzada. Lo anterior, en virtud del principio de subsidiariedad, que indica que la acción de tutela solo procede (i) cuando no existe otro medio para resolver el conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental; (ii) cuando aun existiendo las acciones, estas no son eficaces o idóneas para la protección del derecho; o, (iii) cuando existiendo acciones ordinarias, resulta imprescindible la intervención del juez para evitar un perjuicio irremediable.

La excepción para lo anterior, se da precisamente si el accionante cuenta con un instrumento que resulta idóneo y persiste en la presentación de la acción constitucional como mecanismo transitorio, pero para su procedencia es necesario que se demuestre que la tutela de sus derechos es indispensable para evitar un perjuicio irremediable. En este sentido, la Corte ha manifestado que:

“(...) siempre que la acción de tutela sea utilizada como mecanismo transitorio, su procedencia está condicionada a la existencia de un perjuicio irremediable: ese fue precisamente el requisito impuesto por el Constituyente y no puede ni la Corte, ni ningún otro juez, pasarlo inadvertido(...).” **Sentencia T-065 de 2006 y Sentencia T-424 de 2011.**

Con relación al perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional lo ha definido como aquél que se caracteriza por: (i) ser inminente, es decir, que se trata de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) ser grave, esto es, que el daño moral o material sea de gran intensidad en el haber jurídico de la persona; (iii) porque las medidas que se

requieren para conjurar el perjuicio sean urgentes y (iv) porque que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad. **(Reiteración en las sentencias T-225 de 1993, SU-544 de 2001, T-1316 de 2001, T-983 de 2001 y T-290 de 2005)**

3.4. EL DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

El derecho a la estabilidad en el empleo consagrado en el artículo 53 de la Constitución, constituye un principio que rige todas las relaciones laborales; dicho mandato se manifiesta en *“la conservación del cargo por parte del empleado, sin perjuicio de que el empleador pueda dar por terminada la relación laboral al verificar que se ha configurado alguna de las causales contempladas en la ley como justa”* **Sentencias T-002 de 2011 y T-520 de 2017.**

La estabilidad laboral reforzada es un derecho que tienen todas las personas que por el deterioro de su salud se encuentren en una situación de debilidad manifiesta. Es decir que esta figura aplica para cualquier empleado que por su condición de salud, se vea afectada su productividad, sin que sea necesario que cuente con una discapacidad declarada, certificada y cuantificada por una junta de calificación médica, ni que su origen sea determinado.

El derecho a la estabilidad laboral reforzada consiste en: *“ (i) el derecho a conservar el empleo; (ii) a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad; (iii) a permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre que no se configure una causal objetiva que conlleve la desvinculación del mismos y; (iv) a que la autoridad laboral competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, no relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador, que se aduce para dar por terminado el contrato laboral, so pena que, de no establecerse, el despido sea declarado ineficaz”.* **Sentencia T-002 de 2011 M.P. Mauricio González Cuervo**

3.5. PROCEDENCIA DEL AMPARO POR EXTENSIÓN DEL FUERO DE MATERNIDAD A COMPAÑERO(A) PERMANENTE, CÓNYUGE, O PAREJA TRABAJADORA DE MUJER GESTANTE O EN PERIODO DE LACTANCIA.

En la sentencia constitucionalidad C-005 de 2017, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada de los artículos 239

numeral 1 y 240 numeral 1 del Decreto Ley 2663 de 1950 (Código Sustantivo del Trabajo), en atención a la omisión legislativa relativa contenida en estas normas, en el entendido de que la prohibición de despido y exigencia de permiso para llevarlo a cabo se extienden al (la) trabajador (a) que sea cónyuge o compañero(a) permanente de mujer embarazada o lactante, dependiente económicamente de aquel (la).

En dicha providencia se determinó adoptar medidas orientadas a promover la conciliación en el ámbito del trabajo y la vida familiar relacionadas con la expansión del principio de igualdad de trato y no discriminación. Para ello reconoció que los derechos destinados al cuidado y atención de los hijos y familiares son derechos que recaen en el trabajador como individuo, independientemente que se trate de hombre o mujer, y que se extiende la estabilidad laboral reforzada a padres cabeza de familia al partir del supuesto de una necesaria conciliación del trabajo con la vida familiar.

Puede afirmarse que, con el anterior norte jurisprudencial, la Honorable Corte Constitucional de alguna manera sembró un hito al hacer patentes principios de Derecho Internacional involucrados en el Bloque de Constitucionalidad, primordialmente aquellos que buscan relieves la armonización de los derechos laborales y los familiares, siendo éstos últimos privilegiados al considerar que a través de ellos pueden resultar transgredidos derechos de personas con fuero especial de protección como lo son el de mujeres embarazadas no necesariamente con vínculo laboral vigente, sino aún, el de niños por nacer o en etapa de lactancia.

Con el fin de apoyar la protección reseñada, se indicó que en la Sentencia SU-389 de 2005, la Corte Constitucional había extendido a los padres cabeza de familia las medidas previstas para madres cabeza de familia. De allí que en la sentencia C-273 de 2003, al declarar inexecutable un aparte del artículo 1º de la Ley 755 de 2002 acerca de la licencia de paternidad, la Corte destacó la relevancia del interés superior del menor en la garantía plena de la satisfacción de sus derechos, en concreto aquella tendiente a permitirle gozar del cuidado y amor al nacer. Así mismo, se enfatizó el rol del padre en el desarrollo físico y emocional del menor, y la importancia de la presencia activa, participativa y permanente del padre en el desarrollo del niño.

Se advierte en la Sentencia T-617 del año 2017 que:

“(...) El fundamento prima facie de la protección que la mujer embarazada o lactante es que sea beneficiaria del Sistema de Seguridad Social al que se encuentre afiliado su cónyuge o compañero (a) permanente trabajador, al cual

se extenderá la protección. Afirmación que tiene asidero en la garantía de la unidad familiar, la atención y asistencia al estado de maternidad, y el interés prevalente de los niños y niñas.(...)”

También se señala que en la sentencia C-005 de 2017 destaca que con la sentencia SU-070 de 2013 *“la Sala Plena estableció criterios jurisprudenciales generales y uniformes respecto de la garantía de la protección reforzada a la maternidad, una vez se ha demostrado: (i) la existencia de una relación laboral o de prestación, y (ii) que la mujer se encontraba en estado de embarazo o dentro de los tres (3) meses siguientes al parto, en vigencia de dicha relación laboral o de prestación; que le permiten al juez constitucional determinar el alcance de dicho amparo”*.

Esta protección debe ser necesariamente contrastada con el fortalecimiento del principio de corresponsabilidad de la pareja, con respecto a sus obligaciones con los hijos y la titularidad indiferenciada de los derechos de conciliación de la vida familiar, personal y laboral.

En la Sentencia C-005 de 2017, la Corte no encontró razonable la exclusión de casos, que si bien aparejaban situaciones fácticas similares, no eran regulados por las disposiciones demandadas (numeral 1º art. 239 del C.S.T. y numeral 1 artículo 240 del C.S.T.), y no tenían en cuenta el proceso de conciliación y armonización entre los ámbitos familiar y laboral, y la consolidación de igualdad entre las relaciones familiares y de pareja. A fin de extender la protección de maternidad a pareja de mujer gestante o lactante desempleada o sin alternativa laboral, la Corte dispuso como requisito indispensable que la mujer en estado de embarazo o periodo de lactancia se encontrase afiliada en calidad de beneficiaria al Sistema de Salud de su pareja cotizante.

3.5. Análisis del caso concreto.

En primer lugar, en relación con la solicitud de dictar una providencia con efectos ***inter comunis***, debe decirse que normalmente las órdenes impartidas en sede de tutela tienen un alcance inter partes. En ese contexto dictar una decisión para extender los efectos del fallo a personas que no habían acudido a la acción de tutela, requiere circunstancias excepcionalísimas que en el presente asunto no concurren.

Respecto de las demás pretensiones del presente asunto, emerge evidente que el JOSE LUIS QUINTERO PINZÓN, se dirige su solicitud de

protección constitucional a la resolución de un conflicto de orden laboral, solicitando la orden de reintegro, siendo clara también que tales diferencias tienen su propia jurisdicción. Sólo excepcionalmente interviene el juez constitucional, cuando se trata de eventos donde hace falta prevenir un mal irreparable, debido al carácter subsidiario de la justicia constitucional.

Debe destacarse también, que el fundamento de las pretensiones del actor, esta dirigido a que, en consideración del señor Quintero Pinzón, cuenta con fuero especial de protección, en razón del estado de embarazo de su esposa o compañera permanente.

Dicha garantía está estipulada Jurisprudencialmente cuyos criterios de protección están establecidos por la SU-070 de 2013 y la C-005 de 2017, en donde se hace un análisis respecto de la extensión del fuero de maternidad en tanto se acredite que: i) el compañero permanente, cónyuge o pareja de mujer en periodo de embarazo o lactancia tenía un vínculo de trabajo laboral vigente, ii) el trabajador fue despedido encontrándose su compañera permanente, cónyuge o pareja en periodo de embarazo o lactancia.

Bajo los criterios de procedencia de dicho protección, esta sede judicial procede a su revisión teniendo en cuenta para ello, las documentales que fueron aportadas, tanto por el accionante como por la sociedad accionada y sobre el particular se debe tener en cuenta que:

Respecto del criterio referente a la existencia de un vínculo de trabajo laboral vigente, está probado que entre JOSE LUIS QUINTERO PINZÓN, y la sociedad JE JAIMES SA., existía un contrato por obra o labor contratada, pues así se advierte de las documentales aportadas por la parte accionada, además de que son manifestaciones del propio accionante en el escrito de tutela que no fueron desvirtuadas por tanto sobre dicho punto, no hay mayor elucubración sobre el particular.

En relación con el segundo punto que debe ser probado, esto es, que se acredite que el trabajador fue despedido encontrándose su compañera permanente, cónyuge o pareja en periodo de embarazo o lactancia, debe señalarse de manera primigenia que, el señor JOSE LUIS QUINTERO PINZÓN no probó en debida forma la condición de compañera permanente de la señora LINDA IVONNE ROJAS MARTINEZ, pues ello solo fue objeto de manifestaciones semánticas, y por el contrario, JE JAIMES SA allegó prueba contundente que permite establece que la mencionada figura ante su EPS con afiliación como cabeza de familia.

Además de lo anterior, MEDIMAS EPS SAS empresa prestadora de salud del señor JOSE LUIS QUINTERO PINZÓN, confirmó de manera expresa que el accionante a la fecha tiene novedad de retiro POR TERMINACION LABORAL desde el 28/04/2020 -, destacando que el mientras estuvo vinculado como cotizante no tenía inscrito beneficiarios.

De acuerdo a lo anterior, no resulta lógico para el Despacho que el vínculo de esposa o compañera permanente, únicamente sea manifestado en la acción de tutela, que no se haya aportado un registro civil de matrimonio o una declaración extraprocésal de dicho vínculo, además que, al tratarse de una familia no se encuentren vinculados ni siquiera a la misma EPS, y además que en lugar de estar en régimen subsidiado, no haya incluido como beneficiaria a quien dice es su esposa.

Dichas circunstancias minan de dudas el cumplimiento el de uno de los requisitos para la procedencia de la protección extendida. Aunado a lo anterior, el correo electrónico con el que el señor JOSE LUIS QUINTERO PINZÓN notificó a su empleador del estado de su esposa, fue enviado después de haber recibido la comunicación de despido. Si bien ello no es óbice para que en caso de cumplidos los requisitos, se concediera el amparo, si es cuestionable el hecho de que se esperara la terminación del vínculo laboral, para notificar de tal condición a su empleador.

De otro lado, como así lo afirmó el mismo accionante, su vinculación laboral, siempre se ha visto enmarcado por la característica de ser de DURACIÓN DE OBRA O LABOR CONTRATADA.

En ese eje, es claro que las condiciones de un contrato por obra o labor giran en el hecho de que se contrata a un trabajador para desarrollar una labor determinada. De ello el artículo 45 del Código Sustantivo Del Trabajo en encarga de regular la duración del contrato de trabajo, y allí encontramos que puede ser *«por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada»*, de donde deviene el nombre que se le da a este tipo de contrato.

Con la contestación de la acción de tutela, JE JAIMES SA aportó documentación suficiente para establecer que la obra en la que encontraba el accionante finalizó, como se verifica a continuación, pues se advierte que en efecto se encuentra ejecutada en un 99.00%

		FORMATO INFORME SEMANAL PROYECTOS CONTRATISTAS			 J.E. JAIMES INGENIEROS S.A. JE JAIMES INGENIEROS S.A. NIT. 860507248-7 CONTRATO No. 3019399		
		ECOPETROL DESARROLLO DE PROYECTOS VICEPRESIDENCIA DE INGENIERÍA Y PROYECTOS					
EDP-F-052	Elaborado: 26/01/2018		Ver: 2				
1. DATOS GENERALES							
Contratista	J.E. JAIMES INGENIEROS S.A.	Fecha de Reporte	De Hasta	11/04/2020	Fechas	Plan	Real / Proyectada
Contrato / Orden de Servicio No.	3019399-0-002	Reporte No.		17/04/2020	Inicio	3/08/2019	3/08/2019
				37	Finalización	lun 27/04/20	vie 08/05/20
DESCRIPCIÓN OBJETO DEL CONTRATO U ODS				RESUMEN PROGRESO DE CONTRATO U ODS			
OBJETO CONTRATO MARCO CONSTRUCCIÓN DE OBRAS CIVILES, ELÉCTRICAS, MECÁNICAS E INSTRUMENTACIÓN REQUERIDAS POR ECOPETROL S.A. Y SU GRUPO EMPRESARIAL PARA LA VIGENCIA 2018 AL 2021 CON OPCIÓN DE DOS (2) AÑOS.				PLANEADO	EJECUTADO	DIFERENCIA	
OBJETO DE LA ORDEN DE SERVICIO. OBRAS PARA LA ELECTRIFICACIÓN DE POZOS MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN DE LÍNEAS AÉREAS DE 9 RAMALES DE 34,5KV0				99,99%	99,00%	-0,99%	

El contrato de trabajo por obra o labor puede ser terminado por causa justa o legal, o unilateralmente si justa causa. Se terminará justamente por parte del empleador cuando: (i) Finalice la obra contratada. (ii) El trabajador incurra en una justa causa para la terminación del contrato.

Así las cosas, la aseveración de existencia de un perjuicio irremediable se encuentra huérfano de prueba, pues si bien, es entendible la necesidad de un empleo para el sostenimiento de un núcleo familiar, las meras manifestaciones semánticas no son elemento suficiente para que el Juez de Tutela desconozca la existencia del mecanismo ordinario ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, e intervenga para ordenar un reintegro laboral, cuando se carece de la garantía de estabilidad laboral reforzada extendida por el embarazo de quien no se acreditó fuera en efecto, compañera permanente.

Lo anterior, se insiste, sin perjuicio de que la hoy accionante adelante las acciones que considere necesarias, para reclamar sobre las condiciones en que le fue finalizado su contrato de trabajo y para que discuta ante el competente sus consideraciones respecto de las diferencias con su empleador, medio idóneo y eficaz para resolver la controversia suscitada, donde además cuenta con una garantía mayor, dadas las posibilidades de desarrollo de un amplio debate probatorio con vigencia efectiva del principio de inmediación, hecho por el cual, en la presente acción de tutela no se cumple con la premisa de subsidiaridad que reviste a este medio excepcional de defensa de derechos fundamentales.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DENEGAR la acción de tutela promovida por JOSE LUIS QUINTERO PINZÓN en contra de JE JAIMES SA, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

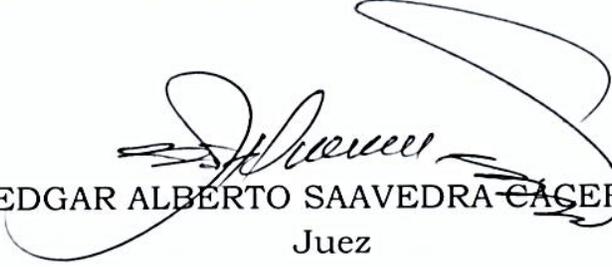
SEGUNDO. NOTIFICAR el presente fallo a las partes por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. DESVINCULAR del presente trámite al MINISTERIO DEL TRABAJO, a ECOPETROL S.A., a MEDIMAS EPS, a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION SA., POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS. -ARL-

CUARTO. ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede impugnación, ante los Jueces Civiles del Circuito de este Distrito Judicial.

QUINTO. REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
Juez